

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL ESPECIAL

PEDRO CABÁN  
TORRES y WILCA  
CABÁN LÓPEZ, por sí y  
en representación de la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos,

Demandante,

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,

Demandada,

v.

**UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO,**

Tercera Demandante,  
Apelante,

v.

**ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS  
DE PUERTO RICO,**  
Tercera Demandada,  
Apelada.

KLAN201501787

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez.

Civil Núm.:  
ISCI201101792.

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2016.

La Universidad de Puerto Rico (UPR) instó el presente recurso de apelación el 16 de noviembre de 2015. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia parcial* emitida el 15 de octubre de 2015, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el foro apelado desestimó la demanda de

<sup>1</sup> El presente recurso fue asignado por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2016-053, de 23 de marzo de 2016.

tercero instada por la UPR contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), bajo el fundamento de que constituía cosa juzgada.

Evaluados los autos del caso<sup>2</sup> a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia parcial* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

I.

El 31 de octubre de 2011, el Sr. Pedro Cabán Torres y la Sra. Wilca Cabán López instaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la ASEM<sup>3</sup>, y otros. En lo atinente a la presente controversia, allá para el 2012, el ELA instó una demanda contra tercero dirigida a la UPR. Posteriormente, el 22 de febrero de 2013, el ELA también demandó a la ASEM, mediante el mencionado mecanismo procesal.

De los autos ante nuestra consideración surge que, el **28 de abril de 2014**, la UPR presentó una *Moción solicitando autorización para presentar reconvenición al E.L.A. de Puerto Rico y demanda de coparte a ASEM*. Pendiente la solicitud de la UPR, la ASEM solicitó la desestimación de la demanda contra tercero incoada por el ELA. Así las cosas, el **3 de junio de 2014, notificada el 5 de junio de 2014**, el foro primario emitió una *Sentencia parcial* y desestimó, con perjuicio, la demanda de tercero instada por el ELA contra la ASEM. Ello, por el fundamento de que dicha causa de acción había prescrito, toda vez que la parte demandante nunca emplazó a la ASEM y la demanda de tercero del ELA contra dicha parte fue radicada fuera del término prescriptivo de un año.

---

<sup>2</sup> El 9 de febrero de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, remitir los autos originales, en calidad de préstamo. Estos fueron recibidos en este Tribunal el 18 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> La ASEM nunca fue emplazada por la parte demandante.

Posteriormente, el **9 de junio de 2014, notificada el 11 de junio de 2014**, el tribunal de instancia emitió una *Orden* y autorizó a la UPR presentar la reconvencción contra el ELA y demanda contra coparte dirigida a la ASEM. A su vez, el 24 de junio de 2014, la UPR presentó una *Moción solicitando enmienda nunc pro tunc*, para que el tribunal apelado modificara las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la mencionada *Sentencia Parcial*, a los efectos de aclarar que la UPR solicitó permiso para presentar una reconvencción contra el ELA y una demanda contra coparte dirigida a la ASEM. El 8 de julio de 2014, notificada el 9 de julio de 2014, el foro primario declaró sin lugar dicha solicitud.

Por su parte, el 1 de julio de 2014, la ASEM presentó una *Moción Informativa*, en la que planteó que la petición de la UPR se tornó académica, a la luz de la *Sentencia Parcial* dictada el 3 de junio de 2014. Examinado el planteamiento de ASEM, el 23 de julio de 2014, notificada el 7 de agosto de 2014, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*. En ella, consignó que la mencionada *Sentencia Parcial* atañía la demanda del ELA contra la ASEM. Consecuentemente, reiteró la vigencia de la autorización concedida a la UPR para tramitar su causa de acción contra la ASEM. Sin embargo, ordenó a la UPR emplazar a la ASEM nuevamente, toda vez que ya no sería demandado en calidad de coparte, sino como tercero<sup>4</sup>.

El 30 de octubre de 2014, la ASEM presentó una *Moción de desestimación por cosa juzgada*. En síntesis, arguyó que el fundamento utilizado para desestimar el reclamo del ELA aplicaba a la acción de la UPR en su contra. El 13 de noviembre de 2014, la UPR presentó una *Oposición a "Moción de desestimación por cosa juzgada"*. Mediante esta, rechazó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y señaló que su acción no había prescrito.

---

<sup>4</sup> Acorde con ello, el 21 de agosto de 2014, la UPR procedió a presentar una demanda contra tercero dirigida a la ASEM; diligenció el correspondiente emplazamiento el 9 de octubre de 2014.

El 21 de enero de 2015, notificada el 30 de enero de 2015, el tribunal primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la ASEM. Por ello, el 17 de febrero de 2015, la ASEM presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que reiteró la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, y enfatizó que la sentencia parcial que desestimó la demanda del ELA en su contra había advenido final y firme.

Acorde con lo anterior, el 26 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, el foro apelado emitió una *Resolución y/u Orden*, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de reconsideración de la ASEM. Asimismo, “restituyó” la *Sentencia Parcial* de 3 de junio de 2014. Inconforme, la UPR instó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Dicho recurso fue desestimado<sup>5</sup>, por falta de jurisdicción.

En dicha *Sentencia*, otro panel de este Tribunal concluyó que la controversia no era revisable al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 52.1. Además, señaló que la *Resolución y/u Orden* emitida por el tribunal apelado no atendió el reclamo de la UPR contra la ASEM y tampoco constituía una *Sentencia Parcial*, ya que no cumplía con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Así pues, el caso fue devuelto al foro primario, para que este atendiera el planteamiento de cosa juzgada relacionado con la acción de la UPR contra la ASEM.

El 15 de octubre de 2015, notificada en esa misma fecha, el tribunal primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada. Por virtud de esta, desestimó la demanda de la UPR contra la ASEM, por el fundamento de que la *Sentencia Parcial* del 3 de junio de 2014, notificada el 5 de junio de 2014, había advenido final, firme e inapelable, y constituía cosa juzgada.

Inconforme, la UPR instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

**ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez al determinar Con Lugar la Moción de Reconsideración presentada por ASEM y emitir Sentencia

---

<sup>5</sup> Véase, *Sentencia* de 12 de mayo de 2015, emitida en el caso *Cabán Torres y otros v. ELA y otros*, KLCE201500522.

Parcial determinando que se configuró la doctrina de cosa juzgada.

(Énfasis en el original).

En esencia, articuló que no se configuró el requisito de identidad de partes, cual requerido para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Además, enfatizó que el propio foro apelado autorizó la demanda contra tercero de la UPR hacia la ASEM. Ello, luego de haber dictado la *Sentencia Parcial* mediante la cual había desestimado el reclamo del ELA contra la ASEM.

Por su lado, el 16 de diciembre de 2015, la ASEM presentó su *Alegato en oposición a apelación*. En síntesis, argumentó que la acción de la UPR en su contra había prescrito. De otra parte, reiteró la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

II.

A.

La Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, dispone, en parte:

Según se usa en estas reglas, el término “sentencia” incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva **finalmente la cuestión litigiosa** y de la cual pueda apelarse. El término “resolución” incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

. . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 42.1. (Énfasis nuestro).

Una sentencia “es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).

Por su lado, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil establece un mecanismo procesal para la adjudicación parcial de reclamos, en pleitos que comprenden múltiples partes o reclamaciones. A saber:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte**

**sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

32 LPRA Ap. V, R. 42.3. (Énfasis nuestro).

Así pues, dicha Regla aplica cuando “en un pleito de múltiples reclamaciones o múltiples partes de la sentencia parcial que se dicta adjudica menos del total de las reclamaciones o de los derechos u obligaciones de menos de la totalidad de las partes”. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000). “Es decir, esta regla permite darle finalidad a una sentencia parcial **que únicamente resuelva los derechos de una de las partes en un pleito**”. *Id.* (Énfasis nuestro).

B.

Tal cual señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003), la doctrina de cosa juzgada, de origen romano, tiene base estatutaria en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Por ello, en nuestro acervo jurídico, la presunción de cosa juzgada se rige por los postulados del Derecho Civil. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996).

Así, pues, conforme a la doctrina civilista y al Art. 1204, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, “[...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Añade el Tribunal Supremo:

La doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). El efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 732-33 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 950 (1972).

*Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR, a las págs. 769-770.

Cual citado, el Art. 1204 del Código Civil exige la identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. En primer lugar, cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Es decir, el objeto de una demanda. En *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981), el Tribunal Supremo, acorde con la doctrina civilista, nos instruye a formularnos la siguiente pregunta para determinar si existe o no identidad de cosas: si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto.

En cuanto a la identidad de *causa*, esta se refiere a la razón o motivo de pedir; significa el fundamento u origen de las cuestiones planteadas y resueltas. *Id.*, a la pág. 765. El requisito de identidad de causas se constituye cuando la nueva acción esté como embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de la misma. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR, a la pág. 464.

Con referencia al requisito de **la identidad de las personas de los litigantes**, el mismo se rige por la doctrina de la *mutualidad*. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR, a la pág. 465<sup>6</sup>. Es decir, precisa que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua. *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 540, 550 (1978).

De hecho, el propio Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, dispone que “[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de

---

<sup>6</sup> Véase, además, *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 551, 550 (1978); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR, a la pág. 762.

solidaridad [...]”. Cual aclarado por el Tribunal Supremo en *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, lo dispuesto en el Art. 1204 tiene que complementarse por lo estatuido en el Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 1793. Este último dispone como sigue:

El efecto de una sentencia o decreto definitivo en una acción o un procedimiento especial ante un tribunal o juez de Puerto Rico o de los Estados Unidos con jurisdicción para pronunciar sentencia o decreto es como sigue:

(2) En los demás casos, el fallo o decreto, **en cuanto a la materia directamente juzgada, será concluyente entre las partes y sus sucesores en interés por título adquirido posteriormente al comienzo de la acción o del procedimiento especial, las cuales estuvieren litigando por la misma cosa, bajo el mismo título y en el mismo carácter**, siempre que tuvieren noticia expresa o tácita de estarse substanciendo la acción o procedimiento.

(Énfasis nuestro).

Nótese, pues, que cuando el Art. 1204 alude a la perfecta identidad de partes entre un primer caso y el segundo, el término no puede ni debe ser tomado en sentido literal, sino que requiere **que se ausculte la relación entre unas y otras, y si existe suficiente mutualidad como para concluir que se configura la misma identidad**. Véase, *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR, a la pág. 465<sup>7</sup>.

Por último, subrayamos el hecho de que el Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática o de manera rígida. Por ejemplo, ha declinado aplicar la doctrina de cosa juzgada, aun cuando concurren los requisitos antes discutidos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Véase, además, *Báez-Cruz v. Municipality of Comerío*, 140 F.3d 24 (1er Cir. 1998), en el cual el Tribunal de Circuito de Apelaciones aplicó nuestra doctrina de cosa juzgada, aun cuando en el caso ante sí no existía la más perfecta identidad de partes con el caso anterior. El Primer Circuito concluyó que las cortes puertorriqueñas no aplicaban el término literalmente. Por lo tanto, determinó que, conforme a la doctrina civilista adoptada en Puerto Rico, sí existía identidad de partes cuando las partes litigantes en el segundo pleito eran representantes legales o existía entre ellos un vínculo de solidaridad. *Id.*, a la pág. 29. Véase, también, *Sánchez-Núñez v. Puerto Rico Elec. Power Authority*, 509 F. Supp. 2d 137, 148 (DCPR 2007).

<sup>8</sup> Inclusive, el Tribunal Supremo ha caracterizado ese *interés público*, como “intereses públicos mayores”, que así lo ameriten. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 154 (2011); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005).

A esos efectos, véase, *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152, nota al calce núm. 22 (2008).

Ello no implica, sin embargo, que las excepciones a su aplicación se van a aplicar liberalmente; todo lo contrario, las excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se favorecen, pues se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y, por ende, el buen funcionamiento del sistema judicial. *Id.*, a la pág. 152, citando a *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 271 (2004).

### III.

En su único señalamiento de error, la UPR alegó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar su reclamo contra la ASEM por el fundamento de cosa juzgada. Le asiste la razón<sup>9</sup>.

Surge de los hechos ante nuestra consideración que, el 28 de abril de 2014, la UPR presentó una *Moción solicitando autorización para presentar reconvencción al E.L.A. de Puerto Rico y demanda de coparte a ASEM*. Pendiente la solicitud de la UPR, el 3 de junio de 2014, notificada el 5 de junio de 2014, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* y desestimó, con perjuicio, la demanda de tercero instada por el ELA contra la ASEM. Ello, debido a que dicha causa de acción había prescrito.

Dicha *Sentencia Parcial* finiquitó el litigio entre el ELA y la ASEM, pero **nada** dispuso con relación al reclamo de la UPR contra la ASEM. Nótese que, posteriormente, el tribunal apelado **autorizó** el reclamo de la UPR contra la ASEM. Así las cosas, el foro apelado ordenó a la UPR emplazar a la ASEM nuevamente, debido a que el reclamo contra coparte de la UPR se había convertido en una demanda contra tercero.

Luego de varios trámites procesales, el foro apelado emitió la *Sentencia Parcial* ante nuestra consideración y concluyó que el reclamo de la UPR contra la ASEM era improcedente, al constituir cosa juzgada. Para ello, invocó a la *Sentencia Parcial* de 3 de junio de 2014, que desestimó, con perjuicio, la demanda de tercero del ELA contra la ASEM.

---

<sup>9</sup> Huelga apuntar que este tribunal **no** está pasando juicio sobre la presunta prescripción de la acción de la UPR contra la ASEM, que deberá determinarse por el foro apelado.

Cual citado, para que se active la presunción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra **la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.** Con referencia al requisito de la identidad de las personas de los litigantes, el mismo se rige por la doctrina de la mutualidad. Es decir, precisa que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua.

El citado Art. 1204 del Código Civil, establece que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad. Por un lado, cabe señalar que, tanto la ASEM como la UPR, tienen personalidad jurídica propia<sup>10</sup>. De otra parte, la acción del ELA contra la ASEM es distinta a la acción de la UPR contra la ASEM, por lo que la desestimación de la demanda contra tercero del ELA, no puede constituir cosa juzgada con relación al reclamo de la UPR contra la ASEM.

De un análisis de la *Sentencia parcial* de 3 de junio de 2014, surge claramente que esta concernía únicamente la demanda del ELA contra la ASEM. En ese sentido, es evidente que el tribunal de instancia erró al emitir la *Sentencia Parcial* ante nuestra consideración, ya que no se configuró el requisito de identidad de partes requerido por la doctrina de cosa juzgada. Así pues, es forzoso concluir que se cometió el error señalado, por lo que procede la revocación de la *Sentencia parcial* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de octubre de 2015, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y devolvemos el

---

<sup>10</sup> Véase, ley Núm. 66 de 22 de junio de 1968, según enmendada, *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 342b y, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, 18 LPRA sec. 602a.

caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

**Además, ordenamos la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.**

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones